

# TITULO SEPTIMO.

## PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO I.—Facultades reservadas á los Estados .....	188
CAPITULO II.—Incompatibilidad en cargos públicos.—Presu- puestos.—Sueldos de los funcionarios .....	189
CAPITULO III.—De la protesta constitucional .....	190
CAPITULO IV.—Autoridades militares.—Edificios federales ..	191
CAPITULO V.—De la libertad religiosa .....	193
CAPITULO VI.—De los actos del estado civil .....	194
CAPITULO VII.—Impuestos de la Federación sobre mercan- cías .....	195
CAPITULO VIII.—Supremacía de la Constitución .....	196
CAPITULO IX.—De la reforma de la Constitución .....	198
CAPITULO X.—De la inviolabilidad de la Constitución .....	200
APENDICE .....	201

# TITULO SEPTIMO.

## PREVENCIONES GENERALES.

### CAPITULO I.

#### FACULTADES RESERVADAS A LOS ESTADOS

---

365 *Artículo 117* — *Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados*

Las facultades de la Federación están determinadas en el Código supremo por medio de preceptos claros y precisos, ya fijando lo que á la Unión pertenece, ya prohibiendo á los Estados ejecutar actos que son de la exclusiva competencia de aquélla. Ahora bien, para determinar las facultades de los Estados sólo se dice, que corresponden á éstos las que la Carta fundamental no ha concedido á la Federación, y no podía ser de otra manera, porque abrazando las atribuciones de los Estados todo el régimen interior, son tan diversas y numerosas, que resisten á una exposición clara y completa. Hay, pues, para conocerlas, que recurrir á una verdadera eliminación, repitiendo que, en general, los Estados pueden hacer todo lo que la Constitución no reserva á los Poderes federales. Y nótese que las facultades de la Federación son *expresas*, es decir, clara y terminantemente marcadas por el Código fundamental, de suerte que no pueden ampliarse, ni deducirse otras de las concedidas, ni aumentarse aplicando la teoría de los poderes implícitos [1]

---

(1) Véanse los núms. 165, 167, 238, 239 y el cap. II del tít VI.

## CAPITULO II.

## INCOMPATIBILIDAD EN CARGOS PUBLICOS. PRESUPUESTOS.

## SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS.

366 *Artículo 118* — Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Si se permitiese á un individuo desempeñar á la vez dos cargos de esa naturaleza, á más de que el servicio sería imperfecto, resultaría quizá la confusión de poderes, que tan cuidadosamente trata de evitar la ley fundamental. Mas el electo para dos cargos puede escoger el que quiera, tanto porque sería difícil que los colegios electorales volviesen á reunirse para repetir la votación, cuanto porque el interesado es quien mejor conoce sus aptitudes para determinadas funciones

367. *Artículo 119* Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior

El buen orden en la administración exige que el Ejecutivo no haga ningún pago que no esté consignado en la ley principal sobre gastos, ó en las que la modifiquen en el curso del año fiscal, (núm 200) De esta manera el Legislativo puede calcular con exactitud los sacrificios que han de imponerse al pueblo, para no recargarlo con exorbitantes contribuciones, se implanta la moralidad en los servicios administrativos, y el propio pueblo sabe en qué se emplean los recursos con que sostiene á los poderes nacionales

368 Consecuencia de lo expuesto es que las rentas públicas, (federales, de Estado ó municipales), no pueden ser embargadas para hacer pago al fisco ó á particulares, pues tal procedimiento sería contrario al presente artículo, que prohíbe efectuar pagos no comprendidos en las leyes relativas, y daría por resultado el que faltando al tesoro público sus fondos, se paralizaran de momento los servicios administrativos, con grave quebranto del orden, de la seguridad y de las garantías sociales (1)

369. *Artículo 120* — El Presidente de la República, los indivi-

(1) Vallarta, *Votos*, tomo I, págs. 284 y siguientes

*duos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo*

Los funcionarios federales electos popularmente, deben recibir una remuneración por sus servicios, la cual no es renunciable. Quiso con esto la Constitución compensar á tales funcionarios el empleo de su tiempo y la consagración de sus facultades en bien de la República, de un modo decoroso, y no permitió que se renunciase á dicha remuneración, porque entonces sería difícil exigir el debido cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el funcionario se vería tentado á indemnizarse por medios irregulares. En otros países, varias funciones públicas son gratuitas, señaladamente las de representante en las Cámaras, en el nuestro podría ser esto peligroso, porque no encontrándose las personas de escasos recursos en aptitud de asistir á tales asambleas, quedaría privada la nación del concurso de muchas inteligencias, y las Cámaras se llenarían de personas acaudaladas que irían formando una casta ó aristocracia incompatible con el espíritu democrático de nuestra Constitución.

370 La compensación se ha de entregar por el tesoro público federal, para que los funcionarios no queden á merced de los Estados, y porque la Unión tiene su erario propio. La ley, y no el capricho de los altos funcionarios, fija la repetida retribución, pero no puede aumentarse ni disminuirse durante el período en que se ejerce el cargo, lo primero demostraría abuso y falta de delicadeza, lo segundo, podría ser expresión de un celo inconsiderado, de hostilidad hacia ciertos funcionarios, de venganzas del poder, y en todo caso, saldría perjudicado el servicio público.

## CAPÍTULO III

### DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

371 *Artículo 121 — Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanan*

*Artículo 4<sup>o</sup> de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de*

1873 — *La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso en sus efectos y penas.*

Se substituyó el juramento con la simple protesta, por ser aquél un acto religioso que no tiene valor civil desde que se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, y por no violentar las conciencias para las cuales es vedado el juramento. La promesa de cumplir las obligaciones de un cargo público, hecha según la fórmula establecida, obliga á todos los funcionarios y empleados federales y locales, y comprende el deber de guardar la Constitución y leyes que de ella emanan [1]. Aunque no existe coacción ó castigo si se infringe dicha promesa, [excepto cuando la violación constituya delito], y por tanto se cree por algunos fórmula vana é inútil la protesta, sin embargo no cabe duda que la respeta el hombre honrado y pundonoroso. Mas la referida promesa no significa el mirar la Constitución como un dogma, como una obra que no puede tocarse por modo alguno, al contrario, se discute y examina como todo trabajo científico y humano. Para el funcionario, en el límite de sus atribuciones, hay obligación de cumplirla y hacerla cumplir por cuanto reviste el carácter de ley, pero no hay desacato en reconocer sus defectos y en promover por medios legales su reforma.

## CAPITULO IV

### AUTORIDADES MILITARES Y FUERZAS FEDERALES

372 *Artículo 122 — En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias milita-*

(1) "La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios." (Art. 21 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874).

*res fijas y permanentes en los castillos, fortalezas ó almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles y depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.*

Fijada escrupulosamente la división de poderes, y decidido el que no haya fuero militar sino para delitos que se refieran directamente á la disciplina, es obvio que en tiempo de paz las autoridades de aquel orden sólo pueden ejercer funciones propias de su institución, sin que les sea lícito violar las garantías de los ciudadanos ni atropellarlos en manera alguna. Así, pues, por ningún motivo podrá un jefe militar, (como sucedía antes con frecuencia), ingerirse en la administración civil, ni arrogarse cargos ó funciones que á ésta pertenecen.

373 Quiso la Constitución, para garantizar mejor á los habitantes contra los desmanes del militarismo, colocar las tropas y sus comandancias en cuarteles y fortalezas que habían de estar precisamente fuera de poblado. La situación agitada del país y la falta de cuarteles en las afueras de las poblaciones no han permitido llevar á efecto esa disposición. Pero los correspondientes edificios y establecimientos deben depender del Ejecutivo federal, á cuyo cargo está la organización y servicio del ejército, según nuestro Código político.

374 *Artículo 125* *Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.*

La Federación necesita edificios no sólo para sus tropas, sino también para el servicio de los diferentes ramos que le están encomendados, como almacenes, aduanas, colegios, etc y es natural que estos edificios sean suyos, no de los Estados, y que los inspeccionen los Poderes federales, especialmente el Ejecutivo. Además en tales edificios ejerce la Unión el derecho de legislar; como sucede, por ejemplo, en los cuarteles, fortalezas, etc, sujetos al fuero de guerra.

## CAPITULO V.

## DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

375 *Artículo 123* — *Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes*

*Artículo 1.º de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873.*—*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.*

Fortísima oposición se levantó en el Constituyente contra el principio de la tolerancia de cultos, por lo que se aprobó el art 123 constitucional que en realidad no vino á introducir novedades en las relaciones del Estado con las confesiones religiosas. Pero poco tiempo después el gobierno de Juárez, en sus famosas leyes de reforma política, proclamó un principio más avanzado, el de la mutua independencia del Estado y de la Iglesia, que se convirtió después en precepto de la Constitución.

376 Ciertamente, una de las más importantes conquistas de la cultura moderna, es el reconocer que la religión no entra en el dominio ó la competencia del Estado, porque es asunto particularísimo de la conciencia del hombre. Sería tiránico en alto grado imponer á un individuo por la fuerza una creencia señalada, que en el interés de cada cual está buscar la verdad en tales materias. Así, pues, la libertad de conciencia y su manifestación por la palabra ó por la prensa, están garantizadas tanto por el art 6.º constitucional como por el 1.º citado antes, en su parte 2.ª, pero este último, de un modo más explícito, protege también el ejercicio de los cultos religiosos. El Congreso, ó sea el Poder legislativo de la Unión, no puede dar leyes prohibiendo una religión especial, luego la práctica de todas ellas está autorizada libremente para los habitantes del país. Tampoco puede establecer una religión determinada que tenga el carácter de oficial, y por consiguiente preeminencias ó consideraciones respecto de los demás cultos; esto sería inferir un agravio á las que no disfrutasen el privilegio de los favores del poder, cuando que el Estado, según hemos dicho, no debe pronunciarse por cierta creencia religiosa, puesto que éste no es asunto de su competencia, ni está tampoco en aptitud de mezclarse en tales cuestiones.

377 El art 1<sup>o</sup> de las enmiendas de 1883 contiene dos partes, en la primera se establece un principio político, en la segunda un derecho natural [1] La separación entre la Iglesia y el Estado tiene por fin el que ambas instituciones queden en su órbita propia, ciñéndose respectivamente á los negocios de carácter espiritual ó temporal, conforme á aquél principio, la Iglesia goza de completa libertad en el dominio de las conciencias, y el Estado ejerce sus facultades en los actos externos que son materia del Derecho, y cuya vigilancia es precisa para conservar el orden y las garantías El Estado no puede, pues, ocuparse de las religiones sino en tanto que con sus manifestaciones exteriores se comprometa la paz pública ó resulten violadas las leyes En tales casos el Poder federal, conforme al art 123, tiene derecho de ejercer las atribuciones correspondientes para que se conserve el orden y para que bajo el amparo de garantías comunes haya lugar á todas las aspiraciones é intereses legítimos (2)

378 ¿Significa lo expuesto que el Estado deba desentenderse de un modo absoluto, de la natural influencia que la religión tiene que ejercer sobre la sociedad? No lo creen así eminentes tratadistas norteamericanos El Poder público no ha de proteger á secta determinada, no dirime las querellas religiosas, no puede interponer en materias de conciencia su autoridad, pero interesándose por la cultura pública, por el bienestar y progreso moral de la nación, debe favorecer indirectamente el desarrollo de las creencias más en armonía con la civilización, oponiéndose, como es natural, en la medida de sus facultades, al proselitismo de las sectas que practiquen ó aconsejen crímenes y delitos [3]

## CAPITULO VI.

### DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

379 *Artículo 2<sup>o</sup> de las Adiciones y Reformas de 1873.— El matrimonio es un contrato civil Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos preveni-*

(1) Vallarta, *Votos*, tomo IV, págs 481 y siguientes

(2) Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya citada.

(3) Story, *ob cit*, números 1871 y siguientes



*dos por las leyes, y tendrían la fuerza y validez que las mismas les atribuyan*

Los actos que fijan el estado civil de las personas, y de los cuales se deducen obligaciones y facultades que forman en gran parte la materia del derecho privado, se registraban antes de las leyes de reforma por personas dependientes del orden eclesiástico. Decretada la separación entre la Iglesia y el Estado, la autoridad civil tuvo que crear empleados especiales para efectuar esos registros, á fin de tenerlos bajo su dependencia, y en atención á que la importancia de los actos del estado civil exige por parte del gobierno particular vigilancia y una reglamentación encaminada á garantizar las relaciones jurídicas á que dan lugar aquéllos.

380 La ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874 fija las bases conforme á las cuales los Estados han de reglamentar todo lo relativo al registro civil. Pero parece que el presente artículo habla de leyes locales, y ni éste ni ningún otro de la Constitución facultan al Congreso federal para expedir la orgánica sobre esta materia, por lo cual es de creerse que los Estados no tienen obligación de sujetarse á las bases de la citada ley de 1874, al reglamentar las condiciones y requisitos del matrimonio y el registro de los demás actos del estado civil de las personas.

## CAPITULO VII.

### IMPUESTOS DE LA FEDERACION SOBRE MERCANCIAS.

381 *Artículo 124 —(Reformado en 1<sup>o</sup> de Mayo de 1896)*  
*Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art 111.*

La Constitución no ha fijado todas las materias que pueden ser objeto de impuestos por parte de la Federación y de los Estados, respectivamente, limítase á prohibir á éstos el que cobren

contribuciones de cierto género, [artículos 111 y 112], de modo que la Unión, autorizada para dictar impuestos, [art 72, frac VII], tiene facultad concurrente con los Estados para crear contribuciones de toda especie (1) Mas tratándose de la libertad de tráfico, realizada ya con la abolición de las alcabalas [núm 354 bis], impone prohibiciones tanto á los Estados como á la Federación, exigiendo de ésta que no establezca tales gabelas en los puntos sujetos á su legislación particular

382 El artículo presente, que por mucho tiempo consignó la abolición absoluta de las alcabalas, y después las reconoció con atenuaciones, se ha convertido ahora en una facultad especial concedida á la Unión, habiéndose puesto lo relativo á la extinción de aquel tributo en el art 111 El que examinamos autoriza á la Federación para gravar las mercancías en su importación, exportación y tránsito, lo cual le proporciona importantes entradas para su erario, pues el régimen de aduanas nacionales ya no es en los pueblos modernos prohibitivo, sino simplemente fiscal La facultad de reglamentar y aun prohibir por motivos de policía, sanidad y orden público la circulación de ciertos efectos, es preciso que la tenga el poder público, antes correspondía á los Estados, pero es indudable que la Unión puede ejercerla de un modo más uniforme, equitativo y eficaz

## CAPITULO VIII

### SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

383 *Art. 126 —Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congre-*

(1) Como las contribuciones son una necesidad ineludible para los gobiernos, que sin ellas no cumplirían con los servicios públicos, indispensables á la existencia de los Estados, dedúcese que han de exigirse por la vía administrativa, de un modo ejecutivo y apremiante. El fisco de la Federación, el de los Estados y el de los municipios tienen, pues, el privilegio de emplear la facultad económico-coactiva para el cobro de sus respectivos impuestos. Sólo cuando los procedimientos correspondientes den lugar á controversia entre el fisco y el causante, hay que recurrir al Poder judicial para que la dirima. En ningún caso se puede emplear la prisión para exigir el pago de un impuesto, porque es deuda de carácter meramente civil (Vallarta, *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*, passim).

*so, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.*

En la nación debe existir una ley suprema, toda vez que el Congreso general y los de los Estados, al legislar, podrían dictar disposiciones contradictorias, provocándose conflictos, suscitándose constantes cuestiones y convirtiéndose la legislación en un verdadero caos. Esa ley suprema no es otra que la Constitución, porque el pueblo, en virtud de su soberanía, así lo ha dispuesto, al darse determinadas instituciones políticas, y porque tal ley abarca los principios que informan las mismas instituciones. Si, pues, la Constitución es la ley suprema, claro está que cuando una ley secundaria, federal ó local, se encuentra en oposición con aquélla, debe prevalecer la Constitución y no tener efecto la ley secundaria. Porque si ésta prevaleciese sobre la ley fundamental, sería tanto como efectuar una reforma ó modificación en nuestro Código político, por distinta autoridad y sin los requisitos que establece el art 127 constitucional, lo que es contradictorio y absurdo, trayendo como consecuencia natural la más completa anarquía, el total aniquilamiento de nuestro sistema de gobierno.

384 Mas la facultad de confrontar la ley secundaria con la Constitución no pertenece á todo el mundo, ni siquiera á todas las autoridades (1), facultad tan general sería sobrado peligrosa. El poder judicial es el especialmente encargado de aplicar la ley constitucional cuando la ordinaria está en pugna con ella. Se justifica este precepto, no sólo porque la ilustración de los funcionarios de aquel orden los pone en aptitud de resolver mejor las cuestiones relativas, sino también porque tal poder tiene que aplicar la ley en casos determinados, ésta es su función propia, y si aplicara la que contradice á la Constitución, quedaría ésta desconocida y burlada [2]. Con particularidad se refiere el Código fun-

---

(1) Aunque la Constitución, en el presente artículo, impone señaladamente á los jueces la obligación de sujetarse á la ley suprema con preferencia á la ordinaria que con ella esté en desacuerdo, sin embargo, el principio de que la Constitución es la ley de las leyes, debe ser acatado por todo linaje de autoridades, cuando la contradicción entre las disposiciones secundarias y el Código fundamental es clara y palpable; pudiéndose resistir aquéllas al cumplimiento de una ley que visiblemente viola á la Constitución.

(2) La Suprema Corte de Justicia debería ser, conforme á la Constitución, el intérprete general y supremo de este Código; pero como en tratándose de materias relacionadas con la ley fundamental no van á su conocimiento, por lo ordinario, más que las que se ventilan en la forma del amparo ó de la competencia, resulta que muchos puntos de interpretación de nuestra Carta política se resuelven en definitiva por jueces y magistrados

damental al poder judicial de los Estados, porque en otros textos impone la propia obligación al poder judicial federal [1]

385 Pero no solamente la Constitución es la ley suprema del país, sino también las leyes del Congreso federal que emanan de ella y los tratados hechos en debida forma. Esas leyes del Congreso son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del Código político cuya materia es federal, y parece excusado decir que nunca podrán contrariar tales preceptos. Respecto de tratados, conviene advertir que no pueden alterar las garantías que la Constitución otorga, ni contener cláusulas permitiendo la extradición de reos políticos ó de esclavos [art 15], un tratado así hecho, aun cuando tuviese la aprobación del Senado, no podría prevalecer sobre la ley fundamental. Por todo lo cual podemos afirmar que, en definitiva, sólo la Constitución es la ley suprema, la *lex legum*.

## CAPITULO IX

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

336 *Artículo 127* — *La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.*

La Constitución, como obra humana, es imperfecta, basada en la ciencia, que día á día rectifica yerros y hace nuevas conquistas, puede mejorarse constantemente por la experiencia y el estudio. Las enmiendas á nuestro Código político son, pues, muchas veces convenientes y aun necesarias. Pero ley tan importante,

lo ales. El Sr. Vallarta opina que en esta materia falta una ley reglamentaria, por el estilo de la americana que establece el *writ of error*. (Votos, tom III, pág 413)

(1) Por las razones expuestas, el superior respectivo no puede procesar á un juez local cuando éste desobedece una ley de su Estado que se encuentra en pugna con la Constitución federal, (E). de 17 de Septiembre de 1881, Amp Prieto).

tan trascendental, de la que depende toda la organización pública del país y gran parte de su legislación, no es conveniente que se mude y varíe con la frecuencia y facilidad de las leyes ordinarias, á impulsos tal vez de irreflexiva pasión política. Por eso las enmiendas se efectúan con trámites lentos, con garantías de diversas clases, á fin de dar lugar á un examen detenido de la materia, y para que la modificación sea aceptada por el mayor número posible de opiniones. Y como la Constitución es en cierto modo un pacto entre las entidades federativas, es natural asimismo que se exija la aprobación de las Legislativas de los Estados, para llevar á remate una reforma ó adición al Código fundamental.

Depositado actualmente el Poder legislativo en dos Cámaras, la computación de los votos de los congresos locales y la declaración de quedar aprobada la enmienda, se verifica en ambas asambleas, por medio de una ley que se expide previos los trámites correspondientes [1]

(1) La Constitución de 1857 ha tenido hasta Abril de 1890 las siguientes adiciones y reformas

1.ª Ley de 25 de Septiembre de 1873, modificando los arts 5.º, 27, 121 y 123 y adicionando el Código fundamental con varios principios de las leyes de reforma

2.ª Ley de 13 de Noviembre de 1874, que reformó y adicionó los arts 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105

3.ª Ley de 5 de Mayo de 1878, reformando los arts 78 y 109

4.ª Ley de 17 de Mayo de 1882, que reformó por primera vez el art 124

5.ª Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la frac. XXVI del art. 72 y adicionó el 85 con la frac. XVI

6.ª Ley de 3 de Octubre de 1882, reformando y adicionando los arts 79, 80 y 82.

7.ª Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art 7.º

8.ª Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la frac. X del art 72

9.ª Ley de 29 de Mayo de 1884, reformando la frac. I del art 97

10.ª Ley de 26 de Noviembre de 1884, que reformó por segunda vez el art 124

11.ª Ley de 12 de Diciembre de 1884, reformando el art. 43.

12.ª Ley de 22 de Noviembre de 1886, que reformó por tercera vez el art 124

13.ª Ley de 21 de Octubre de 1887, reformando por segunda vez los arts 78 y 109.

14.ª Ley de 20 de Diciembre de 1890, reformando por tercera vez el art 78

15.ª Ley de 24 de Abril de 1896, reformando los arts 79, 80, 82 y 83 y adicionando el 72

16.ª Ley de 1.º de Mayo de 1896, que reformó y adicionó el art. 111, y reformó por cuarta vez el art 124

17.ª Ley de 10 de Junio de 1898, reformando los arts. 5, 31 y 35.

## CAPITULO X.

## DE LA INVIOLEABILIDAD DE LA CONSTITUCION

---

387. *Artículo 128* — *Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luégo como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta*

Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legisladores del país, no es lícito que se cambie por la violencia y la revolución, que no son muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número, que no dan lugar á discusiones tranquilas y razonadas, que sustituyen siempre la fuerza bruta al ilustrado debate. En consecuencia, á pesar de las revueltas y trastornos públicos, la Constitución no queda abrogada ni extinguida; en un rincón del país puede subsistir, y aunque en todo él triunfase una revolución y se estableciese un gobierno más ó menos aceptado, volvería á regir nuestra Carta fundamental en cuanto el pueblo conquistara de nuevo sus libertades. En tal caso, natural es que sean juzgados y castigados los que hayan tomado parte en la rebelión ó hayan servido en la administración usurpadora; porque dichos actos se consideran justamente como delitos en nuestra ley fundamental y en los Códigos penales

---

# APENDICE.

## Constitución política de la República Mexicana, promulgada el 12 de Febrero de 1857.

### TITULO PRIMERO.

#### SECCION I.

#### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

---

Art 1.º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución

Art 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes

Art 3.º La enseñanza es libre La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir

Art 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art 5 ° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro

Art 6 ° La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público

Art 7 ° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art 8 ° Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario

Art 9 ° A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art 10 Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren

Art 11 Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil

Art 12 No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad

Art 13 En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna per-



sona ó corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art 14 No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art 15 Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art 17 Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art 18 Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art 19 Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó ejecuta y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere

II Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos

V Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan

Art 21 La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley

Art 22 Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales

Art 23 Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traídor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley

Art 24 Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia

Art 25 La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente

Art 26 En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley

Art 27 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para ad-

quien en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución

Art 28 No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

Art 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso, para que las acuerde

## SECCION II

### DE LOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1858

Art 30. Son mexicanos

I Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos

II Los extranjerios que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación

III Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad

Art 31 Es obligación de todo mexicano

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria

II Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 32 Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expidieron leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

### SECCION III

#### DE LOS EXTRANJEROS

---

Art 33 Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección I, título 1<sup>o</sup> de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

### SECCION IV

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

---

Art 34 Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes

I Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintuno si no lo son

II Tener un modo honesto de vivir

Art 35 Son prerrogativas del ciudadano

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones

V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Art 35 Son obligaciones del ciudadano de la República

I Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tien , ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste

II Alistarse en la guardia nacional

III Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda

IV Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos

Art 37 La calidad de ciudadano se pierde

I Por naturalización en país extranjero

II Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente

Art 38 La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

## TITULO SEGUNDO

### SECCION I

#### DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno

Art 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental

Art 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos res-

pectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal

## SECCION II

### DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art 42 El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares

Art 43 Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California

Art 44 Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen

Art 45 Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación

Art 46 El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar

Art 47 El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila

Art 48 Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente

Art 49 El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco

de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas El departamento de Tlaxpam continuará formando parte de Veracruz El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorpora á Tabasco

## TITULO TERCERO

### DE LA DIVISION DE PODERES.

---

Art 50 El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo

#### SECCION I

#### DEL PODER LEGISLATIVO.

---

Art 51 Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión

#### PARRAFO PRIMERO

#### DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

---

Art 52 El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos

Art 53 Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado

Art 54 Por cada diputado propietario se nombrará un suplente

Art 55 La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral

Art 56 Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular

Art 57 El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo

Art 58 Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones

Art 59 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podían ser reconvencidos por ellas

Art 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas

Art 61 El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir á los ausentes, bajo las penas que ella designe

Art 62 El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1<sup>o</sup> de Abril y terminará el último de Mayo

Art 63 A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país El Presidente del Congreso contestará en términos generales

Art 64 Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios



**PARRAFO SEGUNDO****DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.**

Art 65 El derecho de iniciar leyes compete

I Al Presidente de la Unión

II A los diputados al Congreso federal

III A las Legislaturas de los Estados

Art 66 Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates

Art 67 Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo

Art. 69 El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período

Art 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes

I Dictamen de comisión

II Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes

III La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley

VI Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio

VII El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación

VIII Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes

Art 71 En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art 70

### PARRAFO TERCERO

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art 72 El Congreso tiene facultad.

I Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación

II Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trata, y su acuerdo sólo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados

IV Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación

VI Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales

VII Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo

VIII Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y

para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas

X Para establecer las bases generales de la legislación mercantil

XI Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

XII Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional

XIII Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo

XIV Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra

XVI Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

XVIII Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos

XX Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria

XXI Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía

XXII Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos

XXIII Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que debe ésta tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas

XXIV Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos

XXV Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación

XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

XXVII Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias

XXVIII Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes

XXIX Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará según lo disponga la ley

XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión

#### *PARRAFO CUARTO.*

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art 73 Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones

Art 74 Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes.

I Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art 72, fracción XX

II Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art 85. fracción III

IV Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución

V Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art 75 Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

Art 76 La elección del Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral

Art 77. Para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78 El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1 ° de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años

Art 79 En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección, con arreglo á lo dispuesto en el art 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección

Art 81 El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia

Art 32 Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 ° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art 83 El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión."

Art. 84 El Presidente no puede separarse del lugar de la re-

sidencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente

Art 85 Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes.

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia

II Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente

IV Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroncles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda

V Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes

VI Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del art 72

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión

IX Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso

X Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, someténdolos á la ratificación del Congreso federal

XI Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación permanente

XIII Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

XIV Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación

XV Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales

Art 86 Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que es-

tablezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría

Art 87. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos

Art 88 Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos

Art 89 Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos

### SECCION III.

#### DEL PODER JUDICIAL

Art 90 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito

Art 91 La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general

Art. 92 Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección sera indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art 93 Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos

Art 94 Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente —“¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Art 95 El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente

Art 96 La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito

Art 97 Corresponde á los tribunales de la Federación conocer.

I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales

II De las que versen sobre derecho marítimo

III De aquellas en que la Federación fuere parte

V De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro

IV De las que se susciten entre dos ó más Estados

VI De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras

VII De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules

Art. 98 Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

Art 100 En los demás casos comprendidos en el art 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito

Art. 101 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados

III Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal .

Art 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.



## TITULO CUARTO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art 103 Las Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art 104 Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art 105 De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art 106 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art 108 En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109 Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art 110 Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art 111 Los Estados no pueden en ningún caso

I Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros

II Expedir patentes de corso ni de represalias

III Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112 Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera Exceptúanse la casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Art 113 Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame

Art 114 Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos

Art 116 Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida

## TITULO SEXTO

### PREVENCIONES GENERALES.

Art 117 Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados

Art 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Art. 119 Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior

Art 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo

Art 121 Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen

Art 122 En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas

Art 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes

Art 124. Para el día 1.<sup>o</sup> de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art 125 Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

Art 126 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Es-

tado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados

## TITULO SEPTIMO

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

---

Art. 127 La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada Para que las adiciones ó reformas lleguen á sei parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas

## TITULO OCTAVO

### DE LA INVIOIABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

---

Art 128 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luégo como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta

## ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luégo y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la

República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución

*Adiciones y reformas promulgadas en 25 de Septiembre de 1873.*

“Art. 1<sup>o</sup> El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna

“Art. 2<sup>o</sup> El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

“Art. 3<sup>o</sup> Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución

“Art. 4<sup>o</sup> La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas

“Art. 5<sup>o</sup> Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro ”

*Adiciones y reformas de 13 de Noviembre de 1874.*

## TITULO TERCERO.

## SECCION I

## DEL PODER LEGISLATIVO.

---

“Art 51 El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

## PARRAFO I

## DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

---

“Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos

“Art 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

“Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

“A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

“B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

“C —Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

“Art. 59 Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas

“Art 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas

“Art. 61 Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

“Art 62 El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero, prórrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prórrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1<sup>o</sup> de Abril y terminará el último día del mes de Mayo

“Art 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” (*Texto de la ley ó decreto* )

## PARRAFO II

### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

“Art. 65 El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

“I. Al Presidente de la Unión.

“II. A los diputados y senadores al Congreso general.

“III. A las Legislaturas de los Estados.

“Art. 66 Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

“Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desecha-

do en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año

“Art 69 El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período

“Art 70 La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados

“Art 71 Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones

“A —Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente

“B —Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido

“C —El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales

“D.—Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes



“E —Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

“F —En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos se observarían los mismos trámites establecidos para su formación.

“G —Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

“H —Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria, y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

“El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

*PARRAFO III.*

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

“Art 72 El Congreso tiene facultad

“III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto.

“1.º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos

“2.º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política

“3.º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligados dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa

“4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual envía á su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que lo sea pedido

“5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras

“6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate

“7.º Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados

“A —Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados

“I Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal

“II Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero

“III Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su se-



no, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor

“IV Nominar á los jefes y demás empleados de la misma

“V Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución

“VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél

“B —Son facultades exclusivas del Senado

“I Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

“II Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga

“III Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República

“IV Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria

“V Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere

“VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado

“La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior

“VII Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitución

“C —Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra.



"I Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior

"II Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno

"III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma

"IV Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

#### PARRAFO IV

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

"Art 73 Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones

"Art 74 Son atribuciones de la Comisión Permanente

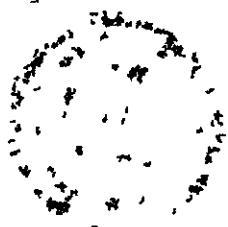
"II Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias

"El art 103 de la Constitución quedará en estos términos

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común

"Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente.

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero Lo mismo sucederá con respecto á



los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art 104 de la Constitución

“Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos

“104 Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes

“105 De los delitos oficiales conocerán La Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia

“El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”

### *Reformas de 5 de Mayo de 1878.*

“Art 78 El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1<sup>o</sup> de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones

“Art 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus Gobernadores

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente”

### *Reforma de 17 de Mayo de 1882.*

“Art 124 Para el día 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido”

### *Reforma de 2 de Junio de 1882.*

“Art 1.<sup>o</sup> Se reforma la fracción XXVI del art 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad

Art 2.<sup>o</sup> Se reforma el art 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente.

“XVI Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria

### *Reformas de 3 de Octubre de 1882.*

“Art 79 En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comisión Permanente, en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas

“A — El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlos desempeñado.

“B — Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes

“C — El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores

“D — Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á substituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la con-

vocatoria para proceder á nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato

“E —Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto substituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo substituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios

“F —Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que substituya al Presidente

“G —Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento

“H —Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo

“I —El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento

“J —El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado

“Art 80 En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1<sup>o</sup> de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art 78

“Art 82 Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1<sup>o</sup> de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de la Constitución.”

### *Reforma de 15 de Mayo de 1883.*

“Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, del Distrito Federal ó Territorio de la Baja-California, conforme á su legislación penal”

### *Reforma de 14 de Diciembre de 1883.*

“Art 72 frac X Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”

### *Reforma de 29 de Mayo de 1884.*

“Art 97 Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer

“I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”

### *Reforma de 26 de Noviembre de 1884.*

“Art 124 Para el día 1.º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido”

### *Reforma de 12 de Diciembre de 1884.*

“Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio



de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7<sup>o</sup> cantón del Estado de Jalisco.

♦ *Reforma de 22 de Noviembre de 1886.*

“Art 124 Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía, ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignarsele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.”

*Reforma de 21 de Octubre de 1887.*

“Art 78 El Presidente entrará á ejercer se encargo el 1<sup>o</sup> de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato, pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

“Art 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78, para la del Presidente de la República.”

### *Reforma de 20 de Diciembre de 1890.*

“Art 78 El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1<sup>o</sup> de Diciembre y durará en su encaigo cuatro años”

### *Reformas y adiciones de 24 de Abril de 1896.*

“Art 72 El Congreso tiene facultad

XXXI Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren

XXXII Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República

Es facultad exclusiva de la Camara de Diputados

II Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

“Art 79 I En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encaigará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y sino lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación

II El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quórum* ú otra causa nó pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes, conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren mayor número, y quedará electo el que hubiere abtenido dicha mayoría Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien deba ser el electo.

V Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación, pero si hubiere al mismo tiempo

otro candulato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros

VI Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14.<sup>o</sup> día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión permanente, que esté en funciones, y procederá como queda dicho

VII En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto prste la protesta legal

VIII En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de la falta absoluta Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que él interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal

La solicitud de licencia se dirijirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto

IX Si el día señalado por la Constitución no entiare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrenio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino convocará sin dilación á elecciones extraordinarias El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional Si la acefalia procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1.<sup>o</sup> de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo

X Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones

Art 80 Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional

Art 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art 77

Art 83 El Presidente al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”

Queda exceptuado de éste requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo”

### *Reformas y adiciones de 1.º de Mayo de 1896.*

“Art 111 Los Estados no podrán

III Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado

IV Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio

V Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él á ninguna mercancía nacional ó extranjera

VI Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía

VII Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Art 124 Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten ó importen, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo

y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111."

*Reformas de Junio 10 de 1898.*

"Art. 5 ° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial

En cuanto á los servicios publicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro

Art 31 ° Es obligación de todo mexicano.

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria

II Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas

III Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 35 ° Son prerrogativas del ciudadano

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

FIN.

---

---

# INDICE.



	Página
ADVERTENCIA	V
TITULO PRELIMINAR	1
TITULO PRIMERO.	
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	
CAPITULO I —De las garantías individuales	5
CAPITULO II —De la libertad física	10
CAPITULO III —De la libertad de enseñanza	12
CAPITULO IV —De la libertad de trabajo	14
CAPITULO V —Del trabajo personal forzoso	18
CAPITULO VI —De la libertad de la palabra	22
CAPITULO VII.—De la libertad de imprenta	25
CAPITULO VIII —Del derecho de petición	27
CAPITULO IX —Del derecho de reunión	29
CAPITULO X —Del derecho de portar armas	31
CAPITULO XI.—De la libertad de translación	33
CAPITULO XII. —De la igualdad social	34
CAPITULO XIII.—De la igualdad ante la ley	36
CAPITULO XIV —De la retroactividad de las leyes	39
CAPITULO XV.— De la extradición	47
CAPITULO XVI.—De la seguridad individual	49
CAPITULO XVII —Continuación de la seguridad individual	55
CAPITULO XVIII.—Continuación de la misma materia. Casos en que ha lugar á prisión	58
CAPITULO XIX Continuación del mismo asunto de la detención	Término 60

	Pag <sup>a</sup>
CAPITULO XX —Garantías del acusado en todo juicio criminal	62
CAPITULO XXI —Continuación de la seguridad individual Aplicación de las penas	64
CAPITULO XXII —Prohibición de ciertas penas	66
CAPITULO XXIII — De la pena de muerte.	68
CAPITULO XXIV —Otras garantías en favor de la seguridad	70
CAPITULO XXV.—De la inviolabilidad de la correspondencia	72
CAPITULO XXVI.—De los servicios reales y personales	74
CAPITULO XXVII —Del derecho de propiedad	75
CAPITULO XXVIII —De la libertad de comercio y de industria	78
CAPITULO XXIX —De la suspensión de las garantías.	80

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS

CAPITULO I.—De los mexicanos	83
CAPITULO II —De los extranjeros	87
CAPITULO III.—De los ciudadanos mexicanos	89

## TITULO TERCERO.

### DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.—De la Soberanía nacional	95
CAPITULO II.—De la forma de gobierno	97
CAPITULO III.—De la Unión y de los Estados	100
CAPITULO IV —Del territorio nacional	102

## TITULO CUARTO

### DE LOS PODERES FEDERALES.

CAPITULO I —De la división de poderes	105
CAPITULO II.—Del Poder legislativo	108
CAPITULO III —Cámara de diputados	109
CAPITULO IV —Cámara de senadores y Congreso de la Unión	112

	Págs
CAPITULO V — De la iniciativa y formación de las leyes	116
CAPITULO VI — Atribuciones del Congreso general	122
CAPITULO VII — Facultades exclusivas de la Cámara de diputados	134
CAPITULO VIII — Facultades exclusivas del Senado	136
CAPITULO IX — Facultades económicas de ambas Cámaras	139
CAPITULO X — De la Comisión permanente	140
CAPITULO XI — Del Poder ejecutivo	142
CAPITULO XII — Facultades y obligaciones del Ejecutivo	148
CAPITULO XIII — De los Secretarios del despacho	152
CAPITULO XIV — Del Poder judicial	154
CAPITULO XV — Facultades del Poder judicial	159
CAPITULO XVI — Del juicio de amparo	165

## TITULO QUINTO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

#### PUBLICOS

CAPITULO I — Del fuero constitucional	173
CAPITULO II — De los juicios de responsabilidad	176

## TITULO SEXTO

### DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

CAPITULO I — De la forma de gobierno en los Estados	178
CAPITULO II — Atribuciones y obligaciones de los Estados	180

## TITULO SEPTIMO

### PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO I — Facultades reservadas á los Estados	188
CAPITULO II — Incompatibilidad en cargos públicos — Presupuestos — Sueldos de los funcionarios	189
CAPITULO III — De la protesta constitucional	190
CAPITULO IV — Autoridades militares — Edificios federales	191
CAPITULO V — De la libertad religiosa	193
CAPITULO VI. — De los actos del estado civil	194



---

	Págs
CAPITULO VII —Impuestos de la Federación sobre mercan- cías	195
CAPITULO VIII —Supremacía de la Constitución	196
CAPITULO IX —De la reforma de la Constitución	198
CAPITULO X —De la inviolabilidad de la Constitución	200
APENDICE	201

---

---

---

## ERRATAS NOTABLES.

---

<i>Página</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
11	4	cristianismo	cristianismo
id	44	maestros	maestres
15	22	seber	saber
17	36	no han	no se han
19	23	[3]	[2]
id	45	lo	los
22	35	pera	para
31	31	deligentemente	diligentemente
34	29	por especie	por la especie
39	34	fuerro	fuego
45	31	en caso	un caso
49	2	le	la
56	41	de fianza	dé fianza
61	26	proceder	preceder
65	29	[3]	[4]
66	13	atras	atrás
68	27	lo á	á lo
86	24	recomeudación	recomendación
87	6	Gobiervo	Gobierno
93	8	siendo en en	siendo en
94	3	renumeradas	remuneradas
95	16	Estato	Estado
97	32	so tuvo	sostuvo
100	1	lo	al
107	19	estos caso	estos casos
108	8	en fórmula	su fórmula
112	25	en que	que
118	25	comenza	comenzar
120	24	leyee	leyes
123	15	fracuón	fracción
id.	25	igualmonte	igualmente

---

<i>Página</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Debe</i>
127	43	[1]	[2]
139	25	elec ones	elecc ones
147	31	quieu	quien
155	ultima	En maxima	Es maxima
157	28	permenente	permanente
163	31	88	98
166	40	enten lerlas	entender las
167	4	encontraise	encontraise
175	16	lo demas	los demas
176	9	comum	comun
177	18	cons guia	cons guia
185	30	en todos	de todos
187	1	de Fstido	del Estado
194	1	1883	1873

